



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: HOMOLOGACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAINETH ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: YOLANDA MUÑOZ
RAD. 110013110025-2020 0344 00

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a decidir la Homologación proveniente de la Comisaría Decima de Familia de esta Ciudad, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 ídem.

ANTECEDENTES

la Comisaría Decima de Familia de esta Ciudad, en diligencia llevada a cabo el día 26 de febrero de 2020, decidió sobre la fijación provisional de cuota alimentaria, relacionados con los menores hijos en común DILANN ANDRÉS TORRES MUÑOZ y JOSEPH DAVID TORRES MUÑOZ, al haber fracasado la audiencia de conciliación y, por solicitud del obligado, en aplicación de la regla 2ª del artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

Pasa entonces, el Juzgado a revisar la decisión administrativa que nos ocupa, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 de la ley 1098 de 2006.

En la citada audiencia, según da cuenta el Acta respectiva, las partes, luego de la intervención del Funcionario, no lograron llegar a un acuerdo, respecto de la cuota alimentaria. Declarada fracasada la conciliación, La Comisaria de Familia en uso de sus atribuciones procedió conforme a la ley, a fijar alimentos provisionales con cargo al señor JAINETH ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ y en favor de DILANN ANDRÉS TORRES MUÑOZ y JOSEPH DAVID TORRES MUÑOZ, en la suma de \$600.000 mensuales, para ser entregados o consignados a la progenitora de las jóvenes, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Ante la solicitud presentada por el obligado, la Comisaría de Familia del I.C.B.F. remitió la actuación a la Jurisdicción, para resolver sobre la revisión de la decisión administrativa.

CONSIDERACIONES

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado por la ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, tal y como se impone para la declaratoria de adoptabilidad.

"El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtir siempre que se den las exigencias del artículo 61, de lo que se desprende que si bien no puede tenerse como un medio de defensa, si constituye un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución de abandono recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán según lo dispone el artículo 64, norma que ubica la oportunidad para formular tal petición antes que "se haya homologado la declaratoria de abandono." (Sent. T-293-99 Corte Constitucional).

Los decretos 2272 y 2737 de 1989, último modificado por la ley 1098 de 2006, establecen la competencia para conocer de estas diligencias, a la jurisdicción de familia.

De acuerdo a los fundamentos del acto administrativo que estableció las obligaciones de los padres de los menores DILANN ANDRÉS TORRES MUÑOZ y JOSEPH DAVID TORRES MUÑOZ, la Comisaría, después de escuchar las diferentes posiciones de los extremos, y dada o que el alimentante manifestó que percibe la suma mensual de \$1.200.000 mensuales, concluyó que, se hacía menester, en aras de su bienestar y estabilidad físico-emocional, imponer provisionalmente la cuota alimentaria, en aras de proteger sus derechos.

Pasa entonces, el Juzgado a establecer si la decisión administrativa, materia de revisión, se ajusta a los parámetros constitucionales del debido proceso.

En orden a decidir el presente asunto, se determinará en primer lugar, la competencia que tiene Las Comisarías de Familia. para fijar la cuota provisional de alimentos, la existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para luego, en caso de salir avante, establecer si el monto de la misma se ajusta o no al momento de su tasación.

El artículo 86 de la ley 1098 de 2006, establece, entre las funciones de los Comisarios de Familia, la relacionada con la fijación de cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación, por lo que, en este aspecto la revisión que nos ocupa, cumple el requisito que la ley impone.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria es necesario que se cumplan otros parámetros, como la relación parental o de consanguinidad entre los extremos, que los alimentarios tengan la necesidad de los alimentos y, que el alimentante tenga capacidad económica para proveerlos.

En el caso de marras, existe la relación parental entre los jóvenes DILANN ANDRÉS TORRES MUÑOZ y JOSEPH DAVID TORRES MUÑOZ, y el obligado JAINETH ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ, según dan cuenta los registros civiles de nacimiento que se allegan con el trámite que nos ocupa, cumpliendo el presupuesto sustancial del artículo 411 del C. C..

En lo concerniente, con la necesidad de los alimentos por parte de las menores de edad, se entiende que los requiere, dada su minoría de edad que impide que, puedan proveer su propio sostenimiento, en razón a que éstos no pueden valerse por sí mismos, por lo que, este presupuesto se encuentra igualmente cumplido.

En lo atinente a la capacidad económica del demandado, esta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio, posición social.

Ha precisado la Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2003 que: “La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad¹ y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear².” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Alvaro Tafur Gálvis).

Y bajo tales premisas, el legislador estableció la fijación de la cuota de alimentos, empero la tasación de una suma provisional, debe atender a las necesidades básicas para su subsistencia mientras se determina en forma definitiva y, en todo caso, se presumirá que el alimentante, por lo menos devenga el salario mínimo legal (Art. 129 de la ley 1098 de 2006).

Del acervo probatorio, es poco lo que se puede deducir, sin embargo, la cuota alimentaria no puede superar el 50% de los ingresos del demandado, además, que los gastos de sostenimiento de los menores de edad, deben distribuirse de manera equitativa entre ambos progenitores y, el deber de suministrar alimentos a los hijos subsiste aún por encima de sus propios derechos, dado que, las jóvenes requieren de la ayuda diaria y constante de aquellos, debiendo fijarse esa cuota alimentaria acorde con los ingresos percibidos por el demandado y que en su testimonio el demandado señaló que trabaja en el sector de los taxistas, y de vez en cuando realiza trabajos en una empresa familiar de cortinas, recibe ingresos de \$1.200.000, pero la progenitora de los menores advierte que el recibe un promedio de 4.000.000. o 5.000.000, por las dos actividades que realiza.

En lo que tiene que ver con los gastos de los menores la progenitora relaciona algunos Gastos tales como arriendo por \$600.000, correspondiéndole \$400.000 a los jóvenes, alimentación \$30.000, diarios a cada uno es decir \$60.000 por los dos, serian \$1.800.000. gastos de colegio \$198.000, pensión del hijo menor y onces que el hijo mayor estudia en la U. Distrital y paga más o menos \$1.000.000 semestral, recreación \$100.000 sumados todos los gastos ascienden a \$3.000.000,oo.

La cuota provisional tasada por la Comisaría de Familia, comprende la suma de \$600.000 mensuales.

¹“(..). No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.” (...) En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario(...)-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996.

² Sentencia C-1064 de 2000.

También resulta importante destacar que, no se acreditó por parte del señor JAINETH ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ, otras obligaciones alimentarias de igual o mayor envergadura, tampoco acredito que se encuentre en estado tal que no pueda subvenir su propio sostenimiento y, lo más importante proveer al sostenimiento de sus hijos menores de edad, por corresponder a un acto de la naturaleza humana, de solidaridad en beneficio de su prole.

Constituye una obligación del Estado proteger al menor de edad, para garantizar su desarrollo integral, el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, la provisión de un ambiente sano y apto, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que se desarrollan en la ley 1098 de 2006.

El artículo 133 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, establece que: **“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”**.

En tales circunstancias, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales a los menores de edad, que son preferentes sobre los derechos de los demás, y que la madre no está en condiciones de asegurar en su totalidad, resulta viable mantener la decisión administrativa tomada por la Comisaría de Familia de esta ciudad, sin perjuicio de que las partes, a través de una nueva actuación administrativa o judicial, modifiquen la cuota fijada por dicha autoridad, tal y como quedó anotado en precedencia.

Sin embargo, en atención a que en diligencia llevada a cabo ante este despacho judicial el señor JAINETH ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ, manifestó que, a parte de la cuota señalada, esto es, la suma de \$600.000, debe cancelar el 50% de los gastos de educación, salud y el vestuario, solo puede ofrecer los \$600.000, incluyendo también el vestuario.

Teniendo en cuenta que la señora YOLANDA progenitora de los niños manifestó que los gastos de sus hijos ascienden a la suma de 3.000.000 mensuales, rubros que no fueron controvertidos por el señor ALFONSO TORRES, aunado el mismo obligado señaló que percibe ingresos por conducir un taxi y trabaja en la empresa familia de cortinas, que si bien en este momento por época de pandemia no le está rentando, tal situación no lo exonera de contribuir con los gastos de sus hijos, más cuando informó al despacho que la señora YOLANDA se encuentra sin trabajo y por lo tanto no puede contribuir con la mayor parte de las obligaciones para con sus hijos.

Por lo anteriormente analizado el despacho procederá a homologar en su totalidad la cuota de alimentos fijada por la Comisaria de Familia Decima de Bogotá en acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2020.

Empero, conforme al artículo 333 de nuestro ordenamiento general procesal, “No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3...”, aunado a lo anterior, el artículo 259 del C. C. prescribe: **“ Las resoluciones del**

juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo". Es evidente que, si bien es cierto que las sentencias son modificables, también los es que, solo se hará si existe un justo motivo para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: HOMOLOGAR la cuota provisional señalada por la Comisaria de Familia Decima de Bogotá en acta de conciliación de fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual fijó alimentos provisionales, a los menores de edad DILANN ANDRÉS TORRES MUÑOZ y JOSEPH DAVID TORRES MUÑOZ, con cargo al señor JAINETH ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Expídase las copias que requieran los interesados en esta providencia, a costa de los mismos, teniendo en cuenta la reserva respectiva.

CUARTO: Cumplido el trámite de notificación de esta providencia, envíese el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.


JAVIER ROZANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 56 DE FECHA - 27-11-2020
_____ LILIANA CASTILLO Secretaria